



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	SERGIO ANDRÉS GUTIERREZ
DEMANDADO	JAIME SANCHEZ NARANJO
RADICADO	68001 310301 2018-00084-00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan las diligencias al despacho para proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, respecto de la providencia calendada 5 de octubre de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por concepto de costas judiciales, a continuación de proceso declarativo.

### 3. Del Recurso de Reposición

El apoderado de la parte demandada planteó la excepción previa enlistada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P. atendiendo la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, fenómeno que aduce, se configura en las presentes diligencias, toda vez que, se impetró acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 14 de agosto de 2023, al interior del proceso declarativo.

Sostuvo que cuando la norma habla de “pleito” está incluyendo allí cualquier tipo de disputa judicial, no necesariamente un “litigio” de los incluidos en el Código General del Proceso, puesto que al hablarse de “pleito” también se incluyen las controversias administrativas y, mucho más todavía, las de carácter constitucional, pues ellas son las que en este caso podrían generar la revocatoria de la sentencia de segunda instancia y, por ende, desvirtuar la legalidad del mandamiento de pago librado.

### 3. Para Resolver Se Considera

Sea lo primero recordar que es el artículo 442 del C.G.P. el que gobierna la materia, normativa que con expresión de síntesis indica las únicas defensas que puede proponer la parte demandada cuando se ejecuta una providencia judicial. Dispone el canon en cuestión en su parte pertinente:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse** las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte Especial, refiriéndose a las excepciones previas contra mandamiento de pago que tiene como título ejecutivo una providencia judicial, indicó:

“...todas las demás se pueden formular, **a no ser que sean títulos ejecutivos en los que su proposición está restringida, porque se trata de una sentencia que se va a ejecutar a continuación dentro del mismo expediente**( art.306 CGP), donde no se permite ninguna excepción previa por así desprenderse del numeral 2° del 442”

Quiere decir lo anterior que las excepciones previas están proscritas en eventos como el que ocupa la atención del despacho.

Ahora bien, aun si en gracia de discusión, se aceptaran las excepciones previas en esta clase de actuaciones, habrá de recordarse que para que se configure la excepción de pleito pendiente o litis pendencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a) Existencia de los **dos procesos**
- b) Identidad de partes
- c) Que las pretensiones sean idénticas y,
- d) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En este caso, se sabe que existe el presente proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso declarativo, que tiene por finalidad el **cobro** de las costas judiciales fijadas en primera y segunda instancia y una acción constitucional que pretende que se deje sin efectos la sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Superior de la ciudad, acción especialísima y diferente a la que nos ocupa. Lo cierto es que no existe identidad de partes, atendiendo que la acción constitucional tiene como actor al profesional del derecho, Dr. Pedro Felipe Rugeles y como accionado al Tribunal Superior de la ciudad y menos aún se puede pregonar que los hechos y pretensiones sean idénticas pues, salta a la vista la diferencia de pretensiones. Nótese que al hacer el test en cuestión, rápidamente se advierte el revés de la defensa planteada y la manifiesta improcedencia de una excepción como la referida en este tipo de actuaciones.

Como corolario de lo brevemente expuesto, se rechazará la excepción previa, por lo brevemente expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la excepción previa propuesta, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HELGA JOHANNA RIOS DURAN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e1753306fa422dd2c591f21fba70c43a707b4f653cb35aee490057897fc6**

Documento generado en 30/11/2023 10:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**